Veintiuno 21

SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y RESIDUALES DE PICHINCHA:

Causa No. 0033-2012

FABIÁN ANÍBAL SOTO PAREDES, Coronel de Estado Mayor Conjunto del Ejercito, casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, ante Usted respetuosamente comparezco y formulo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** para que sea tramitada ante la Corte Constitucional.

I
COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante ustedes presento esta acción señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, para que dentro del término de cinco (5) días establecido por la enunciada disposición se remita el expediente íntegro de esta causa a la Corte Constitucional para que el Pleno de este organismo resuelva lo correspondiente en virtud de su competencia para conocer esta acción, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República.

II
DEL ACCIONANTE Y DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE

Comparezco en mi calidad de Coronel de Estado Mayor Conjunto del Ejército como ya lo he enunciado anteriormente, pero sobre todas las cosas comparezco en mi calidad de ciudadano ecuatoriano ansioso de recibir la tutela adecuada en la defensa de mis derechos constitucionalmente consagrados.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA MATERIA DE ESTA ACCIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se expidió el 25 de septiembre de 2012 a las 16:23, por lo que la presenta acción es presentada dentro de los términos especificados en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV

DE LA DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 86.3 inc. 2 de la Constitución de la República, y artículo 24 de la LOGJCC, se han agotado las dos instancias pertinentes para el conocimiento de la Acción de Protección deducida por mi persona en contra de las decisión administrativa emanada del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de 05 de abril de 2011, así como las demás decisiones adoptadas tanto por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre y la Resolución del Ministro de Defensa Nacional notificada a mi persona el 21 de octubre de 2011. Por lo expuesto no cabe recurso alguno en la vía ordinaria constitucional quedando claro y fehacientemente establecido que se ha dado cumplimiento a la normativa pertinente aplicable al caso concreto.

V

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL DEL CUAL EMANÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN

La sentencia de primera instancia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección fue emitida por el **Juzgado Segundo de lo Penal** el 27 de diciembre de 2011 dentro del proceso 2011-2478. Así mismo, la sentencia de segunda instancia que se impugna mediante esta acción es la emitida por la **Segunda Sala de lo Civil, Mercantil,**

Veintidós 22

Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 25 de septiembre de 2012 a las 16:23, dentro de la acción de protección 2012-0033.

VI
IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

VI.I ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2010 se me notificó la Resolución del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre con respecto a mi condición para desempeñar el cargo de Agregado Militar y/o Delegado Militar ante Organismos Internacionales, misma que vulneraba sobremanera mis derechos constitucionales al malinterpretar una norma inferior a la Constitución haciendo un análisis antojadizo y falto de sustento y motivación con respecto a los derechos que me asistían como funcionario público militar de carrera, esta decisión innecesaria e ilegal hizo emergente que yo presente un recurso apelación en contra de la misma ante el Consejo Supremo de las fuerzas Armadas.

El 19 de abril de 2011 fui notificado con la Resolución No. CSFA-008-2011 dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en sesión ordinaria de 05 de abril de 2011, la misma que se encontraba contenida en el oficio CSFA-065-2011-O. Este se constituyó en el segundo acto que vulneró mis derechos constitucionales debido a que en esta decisión administrativa señalan argumentos que transgreden todo el sentido común de las normas que tienen que observarse para que se haya determinado mi condición de Agregado Militar. En contra del mencionado acto administrativo propuse el recurso extraordinario de revisión administrativa, el que fue resuelto por parte del Ministro de Defensa Nacional el 21 de octubre de 2011, habiéndose agotado todas las instancias a las que yo podía acudir en sede administrativa en defensa de mis derechos constitucionales.

Tómese en cuenta y préstese mucha atención señores magistrados debido a que, como paso a analizar debidamente estas actuaciones vulneraron varios de mis derechos constitucionales que de forma innecesaria y arbitraria se manifestaron en cada una de las

resoluciones. Se cercioraran que mantengo mi análisis respecto de los parámetros constitucionales de la actuación administrativa en cuestión por o que no transgredo el principio pionero de su actividad como Corte Constitucional.

A. **La Resolución del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre carece de motivación y es arbitraria.-** *es un principio constitucional el que todas las decisiones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, la propia Constitución ordena que "no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y* ***no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho****. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados* ***se considerarán nulos****. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. "*[1]*. Partiendo de esta base es indispensable indicar que en el texto de la resolución en ningún momento se establece la* **pertinencia** *entre la aplicación de las normas o principios jurídicos y los antecedentes de hecho que constan dentro del expediente administrativo por los cuales se toma su decisión y simplemente se esbozan razones arbitrarias y sin fundamento jurídico, técnico o veraz. Afirma que en mis actuaciones no se evidencia condiciones para mis decisiones acorde a mi grado y función, pero en ningún momento sustenta esta afirmación –lo cual es una falacia argumentativa de petición de principio-, simplemente la dejan en el aire como si se pudiese hablar de una persona y de su desempeño simplemente incorporando un formato de resolución que vulnera derechos y no responde a la realidad de las circunstancias.*

Esta decisión es por demás arbitraria e inobserva los antecedentes de hecho claros que demuestran tanto en mi calidad de ciudadano ecuatoriano como en las actividades que he desempeñado a lo largo de mi carrera. Afirma esta decisión varias falacias que no tienen sustento alguno como el aseverar que la solicitud de incremento de pensión que se me realizó, que inclusive se debió al incremento salarial que nos otorgó el gobierno nacional en su debido momento, es una muestra

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 76.7 lit. l).

de que no asumo con responsabilidad mis obligaciones de paternidad, mientras que no se tomó en cuenta que siempre cumplí con mis obligaciones de padre de familia y que la solicitud de incremento se debió al incremento salarial al que he hecho mención, proceso del que he salido sin ningún inconveniente con la madre de mi hijo, como siempre mostrando mi calidad humana.

Se indica en esta resolución que me he divorciado de Elsy Villa, y no se toma en consideración que la normativa militar para el proceso de calificación a la agregaduría Militar obliga como requisito para el proceso de calificación el estar casado, cuestión y requisito que lo cumplo a cabalidad puesto que he mantenido una relación de matrimonio estable con mi actual mujer ya por varios años. Posición que ***vulnera mi derecho a la Seguridad Jurídica*** *consagrado en la Constitución de la República, ya que no se ha aplicado la norma que corresponde a mi situación, estado civil casado en una relación estable con mi esposa y familia.*

B. La Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas transgrede el principio de supremacía constitucional e incurre en violaciones a la seguridad jurídica.- *Ante la posición del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre no tuve otra opción que proponer apelación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el mismo que sujetándose de argumentos escuetos con respecto a la normativa militar, mantuvo una interpretación en el sentido de que sus Reglamentos y sus regulaciones específicas tienen un carácter paraconstitucional, debido a que la constitución supuestamente les da la posibilidad de regularse independientemente de los derechos que se protegen y garantizan en el texto constitucional, lo cual no es así señores magistrados, pues como ustedes bien lo conocen el artículo 424 del texto constitucional consagra la supremacía de la Constitución por sobre cualquier otra norma de nuestro ordenamiento interno y por supuesto también obliga, limita y restringe las facultades reguladoras de cualquier otra entidad que se encuentre bajo los límites de los derechos garantizados constitucionalmente.*

El accionar del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fue arbitrario pues dentro de la fase administrativa de investigación de mis requerimientos para calificar como agregado militar nunca se me informó acerca de los procesos investigativos que se habían iniciado con respecto a mi vida y además nunca se me requirió información con respecto a la solicitud de aumento de pensión que se estaba tramitando, la misma que responde a situaciones de incremento salarial mas no de incumplimiento de obligaciones, no se me permitió esgrimir argumento alguno con respecto a la posición que el Consejo Supremo adoptaba acerca de mis derechos como oficial militar de carrera, lo que vulneró el debido proceso consagrado en la Constitución[2] *que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones* ***de cualquier orden****, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 lit. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento., c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones., y d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a* ***todos los documentos y actuaciones*** *del procedimiento.". El Consejo Supremo no observó la actuación del Consejo de Oficiales Generales y simplemente repitió los argumentos esgrimidos por el mismo y dejó de lado el hecho de que mis calificaciones en mis funciones más relevantes no bajan de 19 sobre 20, lo cual habla de una entrega y sacrificio profesional de calidad y responsabilidad. Lo cual se comprueba una vez más al haberme designado como Comandante de la Brigada de Infantería "No. 5 GUAYAS", la que se constituye como la unidad operativa más importante de toda la costa ecuatoriana, lo que demuestra que mis actuaciones responden a los intereses de la institución y de la patria.*

C. La Resolución del Ministro de Defensa Nacional respecto de mi recurso extraordinario de revisión administrativa, reitera en los absurdos, en las contradicciones y en la arbitrariedad de las decisiones que se han analizado anteriormente.- *En este punto quiero hacer referencia a mi alto grado de gratitud*

---

[2] Ibídem.

y de reconocimiento que siempre dejo en manifiesto para mis honrados y reconocidos superiores, sin embargo no he de dejar de indicar que existen contradicciones y vulneraciones a mis derechos que tienen que ser reparados integralmente y en debida forma, puesto que, de no hacerlo se estaría faltando a la verdad, a la dedicación de una vida y a los derechos constitucionales que me asisten como ser humano. He de señalar que la Resolución del Ministro de Defensa reitera en argumentos que se basan en falacias y en crasos errores interpretativos que se manifestaron al indicar las falencias de las decisiones de los Consejos analizadas anteriormente. Se vuelve a caer en falacias argumentativas interpretando erróneamente la aplicación de la Constitución puesto que básicamente se deja de aplicar la misma para aplicar la normativa militar en la cuestión de los ascensos, dejando a un lado los principios constitucionales y las disposiciones que obligan se respeten y observen los derechos de las personas. Se realiza una omisión de mi petición para que se apliquen las normas constitucionales en vez de las disposiciones transgresoras de derechos que están vigentes para acceder a la agregaduría militar. No se realiza un pronunciamiento con respecto a mi solicitud de respeto a mi derecho a la intimidad personal y familiar. No se motiva en debida forma aquel acto, simplemente se colocan normas al azar sin que exista su concatenación con respecto a los antecedentes de hecho, lo cual habla de una falta de diligencia del personal que redactó el acto ya que lo inadmiten cuando lo que procedía en derecho era un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VI.II DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS MEDIANTE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales es arbitraria y no respeta la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos.

Por lo anteriormente indicado no tuve más opción que presentar Acción de Protección en contra de las decisiones administrativas que vulneran mis derechos constitucionales, con la firme convicción de que un juez imparcial y expedito en materia constitucional pueda

tutelar mis derechos y que hará prevalecer la justicia y la debida observancia de los mismos. Esta recayó en el Juzgado Segundo de Garantías Penales, mismo que con fecha 27 de diciembre de 2011 expide una sentencia que en nada se refiere a mi pretensión constitucional esgrimida en la Acción de Protección propuesta y simplemente se indica la normativa inferior aplicable mas no se motiva la decisión con respecto a mi requerimiento de debida motivación de los actos del Consejo de Oficiales ni del Consejo Supremo, se hace caso omiso a mis pretensiones en lo referente a la debida argumentación que una decisión de este tipo debe conllevar debido a que se pone en consideración toda una vida de trabajo y de servicio a la institución militar. Simplemente se incorpora lo que se ha realizado en el proceso siendo una sentencia que se basa en antecedentes mas no en consideraciones jurídicas fundadas en debida forma estableciéndose la debida pertinencia entre éstas y los antecedentes de hecho como lo ordena la propia Constitución de la República. Se indica que el acto impugnado por la acción de protección propuesta no vulnera derecho constitucional alguno pero no se establecen las consideraciones por las cuales se considera esa afirmación dejando en el aire mi derecho de contar con una administración de justicia constitucional diligente que motive sus actos y que ponga en real vigencia los principios y derechos constitucionales consagrados por la Constitución de la República.

La Sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurre en la inobservancia de mi pretensión constitucional y una falta de motivación de su decisión.

Ante la negativa del Juzgado Segundo de Garantías Penales, el mismo que incurrió en arbitrariedades al no motivar en debida forma su decisión y al dejar a un lado mi pretensión concreta de restitución de mi derecho vulnerado, no tuve otra opción que en uso del principio del doble conforme acceder a la apelación de aquella sentencia misma que recayó en la Segunda Sala de lo Civil. Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante una infundada sentencia de fecha 25 de septiembre de 2012 resuelve confirmar la sentencia impugnada vulnerándose mi derecho una vez más. Esta sentencia y en sí todo el proceso desarrollado en esta etapa del juicio

Veinticinco 25

vulneraron mis derechos constitucionales, se desconoció varias solicitudes de mi parte, tanto en el líbelo de la demanda como en la audiencia, no se tomo en cuenta el fondo de mi pretensión, no existió pronunciamiento alguno sobre la falta de motivación de las decisiones administrativas impugnadas mediante la acción de protección propuesta, simplemente se redujo su argumentación a temas formales y de mera legalidad.

Para resolver, los jueces de esta instancia sólo recogieron los argumentos esgrimidos por la parte demandada, sin someterla a la más mínima crítica, lo cual configura la **ruptura clara de la imparcialidad** que no debe caracterizar a las actuaciones de un juez constitucional, ya que repite las argumentaciones de una de las partes, su decisión no es producto de la construcción de un silogismo jurídico, de un análisis categórico racional de los hechos que se presentaron tanto en la acción de protección como en el desarrollo de la misma.

VI.III DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y DE SU RELACIÓNCON LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Son varios los derechos constitucionales que se han transgredido y vulnerado a partir de las decisiones judiciales impugnadas en esta acción extraordinaria de protección.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La constitución de la República del Ecuador vigente a partir del Lunes 20 de octubre de 2008, instauró un nuevo régimen constitucional y además promueve la defensa de ciertos derechos sin los cuales no se puede hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Es así como en su artículo 76.7 lit. k) ordena de forma categórica: "*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*". Se observa pues que en las sentencias impugnadas se atenta contra este principio ya que existe una clara y manifiesta predisposición del juzgador a repetir argumentaciones de una de las partes sin que esto haya sido derivado de un proceso lógico de raciocinio jurídico ni que se haya derivado del análisis de las pretensiones claras de la partes. Por un lado, los juzgadores hacen caso

omiso a mis pretensiones, las dejan fuera de su proceso de análisis, no se percatan de la arbitrariedad que están cometiendo al no referirse al contexto de la vulneración de mis derechos. Esta vulneración es tangencial a lo que dispone el mismo artículo con respecto a la debida motivación de las decisiones de las autoridades públicas, principio que está consagrado en la Constitución dentro de su artículo 76.7 lit. l) que ordena: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o* ***fallos*** *que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*". cabe anotar que la Corte ya en varias ocasiones se ha pronunciado con respecto a la necesidad de que las decisiones tienen que ser motivadas[3].

También constituye una clara falta de motivación el hecho de que la judicatura cuya sentencia se impugna, **nada haya dicho sobre el fondo de la demanda**, esto es, sobre la vulneración al derecho de igualdad en la calificación de mi carpeta a la hora de ser seleccionado como agregado militar, ni dijo cosa alguna sobre las consecuencias de dichos actos vulneratorios de mis derechos.[4]

Este particular fue alegado varias veces por mi defensa en su debido momento, tanto en el líbelo de mi demanda, en la correspondiente audiencia y en la etapa de impugnación, por lo tanto, según lo dispone la Constitución de la República, *al momento de resolver la acción*

---

[3] Sentencia 004-11-SEP-CC "*...La resolución judicial no cumple con la garantía básica de motivar las resoluciones judiciales...en tanto las razones expuestas son insuficientes y no satisfacen en ningún modo el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes...*"

Sentencia 0039-09-SEP-CC "...debe realizarse una valoración de los resultados de cada uno de los medios probatorios utilizados, lo cual derivará en una resolución razonada y única, y no en una valoración libre y arbitraria del juzgador... siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación irrazonable por falta de motivación.*".

[4] Sentencia 005-10-SEP- CC "*Una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano. Este aspecto es lo que permite la debida motivación del fallo, pues colige los hechos fácticos con su resolución.*"

propuesta el juez debió haber presumido ciertos los fundamentos de mi acción[5]*, toda vez que en el proceso no se ha demostrado lo contrario.*

Se ha pasado por alto la obligación del Estado de respetar[6] y por lo tanto, garantizar el cumplimiento de mis derechos[7] por parte de la autoridad judicial de la que emana el acto, -como lo determina el texto de la Norma Suprema[8]- aduciendo que el asunto controvertido versa sobre aspectos de mera legalidad, lo cual, como ha quedado demostrado hasta la saciedad, es un caso de una clara y flagrante violación de derechos constitucionales. Al respecto, la Convención Americana Sobre derechos Humanos manifiesta: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,* ***aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales***"[9]. La norma transcrita plasma como obligación internacional del Estado, de proporcionar un recurso (en el caso concreto la Acción de Protección interpuesta) a fin de **justiciar** los actos violatorios de derechos constitucionales.

Asimismo, se ha denegado justicia constitucional de la manera más fría y mecánica, ante la imaginaria obligación de que mi pretensión debió ser solventada por otra vía judicial, pues a pesar de constatar las vulneraciones a mis derechos, se ha desconocido el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal[10] reconocido en la LOGJCC, Art. 4 Num. 7. Esto pone en evidencia que los argumentos que han servido de base para resolver mi acción de protección, han sido la transcripción textual de las perezosas razones presentadas por las entidades demandadas, que como ha quedado demostrado, se redujeron a eludir la administración de justicia constitucional, mas no a exponer las inducciones que desvirtúen la violación de derechos de la que he sido víctima.

---

[5] Constitución de la República, Art. 86 Num. 3
[6] Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 1
[7] Constitución de la República, Art. 2
[8] Constitución de la República, Art. 76 Num. 1
[9] Convención Americana Sobre Derechos Humanos Art. 25 Num. 1
[10] Montaña Pinto, Juan, "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección" en *Apuntes de derecho Procesal Constitucional,* Juan Montaña y Angélica Porras editores, Serie Cuadernos de Trabajo, Tomo 2, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2011, pág. 114

Frente a este punto, en múltiples ocasiones la propia Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a las causales de improcedencia por encontrar otra vía judicial, al determinar que **la demostración de ineficacia** de ésta no me corresponde, sino que tiene que ser justificada por el Juez. En este caso se vulneró el debido proceso por imponerme una carga argumentativa exorbitante[11].

Como ustedes se podrán cerciorar señores magistrados se han vulnerado mis derechos constitucionales a una debida motivación, puesto que no se me están dando las razones suficientes por las cuales se ha negado mi acción de protección y es más no se han pronunciado sobre mis requerimientos y sobre mis pretensiones lo cual me ha dejado en la indefensión ya que no he contado con una autoridad judicial que se encargue de dirigir un procedimiento diligente y que tienda a precautelar el interés de las personas que han sido puestas en circunstancias lesivas para sus intereses y para su forma de ganarse la vida.

No existe entonces un debido proceso diligente dentro de las actuaciones de las autoridades judiciales en cuestión debido a que se han vulnerado principios constitucionales en el desarrollo de las mismas obviándose mis pretensiones y mis requerimientos, transgrediéndose de esta forma inclusive mi derecho a la tutela judicial efectiva, que se consagra en la propia Constitución de la República en su artículo 75 que ordena: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*". En el caso que nos compete señores magistrados me he quedado en la más absoluta indefensión puesto que no se me ha señalado las razones por las cuales la autoridad judicial ha emitido su decisión y no se ha puesto en mi conocimiento el por qué se hace caso omiso a mis pretensiones esgrimidas con la más absoluta claridad. No puede pues entonces basarse una decisión judicial solo en los

---

[11] Juan Montaña Pinto, Obra citada, Pág. 116 "*Ante el trance de una eventual vulneración de un derecho constitucional no se puede obligar al afectado a acudir primero a la justicia ordinaria, cargada de formalidades, ni tampoco imponerle la carga procesal de demostrar que las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces puesto que mientras ello ocurre, seguramente la vulneración del derecho se consolida, se agrava y se hace irreparable.*"

veintisiete 27

argumentos esgrimidos por una parte dejando de un lado a la persona en contra de la cual se está atentando la debida aplicación de los principios constitucionales, más aún cuando es obligación de todos los funcionarios públicos aplicar y reconocer los derechos que nos asisten[12]. Aún cuanto más por mandato constitucional *"el **más alto deber** del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*[13]. Es por esto que de manera categórica rechazo y redarguyo de nulas las decisiones judiciales que he impugnado en especial la última emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha puesto que atentan y transgreden el mandato constitucional dejándose en la indefensión a un ciudadano que sólo ha dedicado su vida al servicio de la patria y de una institución que ha sabido reconocer su valor pero que en la actualidad ha vulnerado sus más legítimos derechos.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Uno de los principios constitucionales que se ha precautelado es el derecho a la Seguridad Jurídica amparado por el artículo 82 del texto constitucional que ordena: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*. es evidente que en mi caso en cuestión desde el momento mismo de realizarse los mecanismos procesales en la etapa administrativa se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica en vista de que no se tomó en cuenta mi situación de estado civil, ya que estoy casado y eso no lo observaron las autoridades quienes emitieron esas resoluciones que impugné mediante acción de protección.

Ya dentro de los juicios sucedió lo mismo la autoridad judicial no prestó atención a mi legítima pretensión de declarar nulo e insuficientes a los actos de la autoridad administrativa, señalándose cuestiones de mera formalidad y no entrando a realizar un

---

[12] Constitución de la República, artículo 11.3: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)"*.

[13] Constitución de la República, artículo 11.9.

análisis contundente, como les correspondía con respecto a mis derecho que fueron conculcados y vulnerados por las manifiestas actuaciones de la autoridad pública. Me encuentro en un estado de vulnerabilidad, debido a que se pretende legitimar actuaciones que rozan el absurdo de lo antijurídico y antiético.

En donde quedan las disposiciones garantistas constitucionales si las autoridades judiciales hacen caso omiso de las mismas dejándose en la más alta indefensión a las personas que como yo tienen que soportar la negligente manifestación del poder con tendencias a limitar las libertades y el ejercicio pleno de los derechos que constitucionalmente nos amparan, nos protegen y nos dignifican. Donde se encuentra entonces la supremacía constitucional ordenada por el artículo 424 de la Constitución, donde quedan las garantías normativas expresadas en el artículo 84 del mismo cuerpo normativo supremo; no puede ser que se esté a merced de lo que antojadizamente un funcionario público pueda creer como aplicable inobservándose todo principio constitucional y todo argumento lógico aplicable al caso concreto, regulándose por medio de reglamentos lo que está establecido como límites constitucionales, dejando de aplicar la Constitución de la República y pisoteando el derecho de los ciudadanos de una forma arbitraria y por demás fuera de los cabales de la sana crítica y de la lógica jurídica aplicable al caso concreto.

La vulneración al derecho a la seguridad jurídica es flagrante, la falta de aplicación adecuada de la Constitución y la Ley por parte de las autoridades administrativas y judiciales es reprochable y merece la atención de la Corte en el sentido de que se deje sin efecto lo actuado por estas últimas para que prevalezca la justicia y la debida aplicación de los derechos constitucionales que me asisten.

VII
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO

Como ha quedado demostrado señores Jueces, las claras violaciones a mis derechos constitucionales en esta sentencia han ocasionado una importante fisura en la médula de la administración de justicia constitucional, tornando la acción de protección en residual, lo

que contraviene seriamente la Constitución de la República y deslegitima la actuación de los Jueces en la tutela de los derechos constitucionales.

Asimismo, lo actuado coloca una mina en la seguridad jurídica del Estado ecuatoriano, toda vez que, siendo la Constitución la norma que da validez a los actos de toda autoridad pública[14], en ésta sentencia los derechos y garantías han sido vaciados de contenido[15], desconociendo todos los principios constitucionales que en el caso concreto me asisten.

La carencia de motivación y fundamentación, sumada a la falta de razonamiento lógico de la sentencia deviene en la vulneración de los derechos previstos en el ordenamiento internacional de derechos humanos incumpliendo el artículo 1 específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con la determinación de responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano al no motivar adecuadamente sus decisiones judiciales. Esto le otorga un carácter relevante al caso en un primer momento puesto que la Corte Constitucional debe intervenir para evitar a toda costa que se mantengan decisiones arbitrarias e infundadas que repercutan en un costo adicional e innecesario que tenga que ser asumido por el Estado ecuatoriano.

En un segundo momento, este caso reviste de relevancia constitucional en el sentido de aclarar la aplicación adecuada del Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, se torna relevante este caso debido a que los miembros de Fuerzas Armadas, así como los de la misma Procuraduría y de la Sala emisora de la sentencia, sostienen que las normas de Fuerzas Armadas les son propias y que por ello no están obligados a acatar la Constitución y los límites que se establecen a su ejercicio de autoridad y de poder. Este argumento más que infundado resulta ser peligroso debido a que no se puede considerar que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el caso de Ecuador, las

---

[14] Constitución de la República, Art. 424
[15] Constitución de la República, Art. 11.4

autoridades públicas de un determinado sector consideren que se encuentran por encima de la propia constitución o de ser el caso encima del máximo organismo de control constitucional que en este caso resulta ser las Corte Constitucional.

VIII. PRETENSIÓN CONCRETA

En virtud de todo lo anteriormente expuesto solicito a la Corte de manera muy comedida:

1. Se declare que tanto la sentencia expedida por el Juzgado Segundo de Garantías Penales el 27 de diciembre de 2012, así como la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales el 25 de septiembre de 2012, vulneran mis derechos constitucionales y que se las declare nulas,
2. Que se considere mi situación como funcionario de las Fuerzas Armadas y que mediante sentencia se repare mi derecho de forma integral, reconociendo mis méritos para acceder al cargo de Agregado Militar ante Organismos Internacionales, dejando sin efecto las arbitrarias actuaciones de los Consejos de Oficiales Generales, y del Consejo Supremo, dejando claro que la reparación responde a la emergente necesidad de que se aplique la constitución y los derechos que me asisten ordenando al Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre se prosiga con mi selección y calificación como agregado militar,
3. Que desde ya se cuente con el Centro de Estudios de la Corte Constitucional para que se planifique conjuntamente con las Fuerzas Armadas un proceso de capacitación al personal de las Fuerzas Armadas en Derechos Humanos y en Derecho Constitucional con la finalidad de que se pueda prevenir las actuaciones arbitrarias en futuras ocasiones,
4. Se sirvan citar a los señores jueces tanto del Juzgado Segundo de Garantías Penales, así como a los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, asimismo notificar a Procuraduría General del Estado y a los miembros del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerzas Armadas, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Ministro de Defensa Nacional para que se cuente con su participación dentro de este proceso.

vuelta 29

PATROCINIO Y NOTIFICACIONES

Designo como mi abogado patrocinador al Abogado Esteban Patricio Secaira Vaca, profesional del derecho al cual faculto presente en mi representación cuanto escrito sea necesario en la defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

Señalo además como domicilio judicial para futuras notificaciones que me correspondan el casillero judicial número 6050 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito y al correo electrónico patricio.secaira@gmail.com.

Esta acción la presento de conformidad a lo establecido por la normativa pertinente contenida tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la defensa de mis derechos que constitucionalmente se consagran y que se han violentado dentro de los procesos que se detallan en los párrafos anteriores como se podrán cerciorar ustedes mismos señores magistrados.

Esperando contar con una respuesta favorable y oportuna a mis peticiones esgrimidas en líneas anteriores, me suscribo con mi abogado patrocinador.

Crnel. E.M.C. Fabián Aníbal Soto Paredes
CC. 170733140-9

Abg. Esteban Patricio Secaira Vaca
MAT. 17-2009-28
CC: 1715754220

No. 17112-2012-0033

Presentado en Quito el día de hoy martes veinte y tres de octubre del dos mil doce, a las dieciseis horas, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

DRA. IVONNE GUAMANI LEON
SECRETARIA ENCARGADA
2974937